

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 18 de enero de 2023.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de enero 2023, dentro de la causa **No. 1325-15-EP**, emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes**

1. El 16 de junio de 2015, Luis Venancio Ayui Kajekai, Tomás Felipe Jimpikit Tseremp, Domingo Raúl Ankuash Chayuk y Marcelino Bermeo Arpi (“**los accionantes**”), presentaron una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado.
2. El 14 de septiembre de 2022, el Pleno de este Organismo dictó la sentencia N° 1325-15-EP/22. Dicho fallo fue notificado el 05 de octubre de 2022.
3. El 11 de octubre de 2022, Alexandra Nathaly Yépez y Verónica Potes, en sus calidades de abogadas patrocinadoras de los accionantes interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia N° 1325-15-EP/22. En la misma fecha el coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”) presentó una solicitud de aclaración de la aludida sentencia.

### **II. Legitimación y oportunidad**

4. Los artículos 94 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar aclaración y ampliación del fallo.
5. Esta Corte constata que, tanto los accionantes, como el MAATE fueron partes procesales dentro de la causa N° 1325-15-EP, por lo que se encuentran legitimados para formular los presentes pedidos aclaración y ampliación. Asimismo, conforme lo detallado en los antecedentes procesales se verifica que las peticiones fueron presentadas en el término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, por lo que las mismas devienen en oportunas.

### **III. Sobre los pedidos de aclaración y ampliación**

#### **3.1. Ampliación deducida por los accionantes:<sup>2</sup>**

6. En su escrito ingresado el 11 de octubre de 2022, las abogadas patrocinadoras de los accionantes manifestaron lo que sigue:

<sup>1</sup> Para el cómputo del término de tres días que prevé la CRSPCCC, se consideró feriado nacional correspondiente al día lunes 10 de octubre de 2022.

<sup>2</sup> Se aclara que en la transcripción de los alegatos de los accionantes se han omitido los énfasis y pies de páginas que obran en el texto original.

**6.1.** “A) *Ampliación del literal b del numeral 7 de la decisión de la sentencia (en la circunstancia de modo de la medida de reparación relacionada al mecanismo de consulta).*

*4. El literal b del numeral 7 de la decisión de la sentencia señala:*

*La realización del mecanismo de consulta previa, libre e informada por parte del Estado ecuatoriano, en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, procedimiento del cual dependerá la autorización de los permisos administrativos que deban conferirse en torno al proyecto minero Panantza – San Carlos. Dicho procedimiento de consulta deberá ser instrumentado por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles (...).*

*6. Como reconoce la propia sentencia de este caso (párrafo 79.i) los ‘mecanismos’ que ha desarrollado el estado (sic) no son equiparables a la consulta previa; han sido meros mecanismos de socialización. Así, las concesiones, licencias y demás permisos que se han emitido siguen el dicho patrón de vulneración del derecho a la consulta, como es evidente ya en el cuerpo de jurisprudencia constitucional que se viene desarrollando en el país (...).*

*9. Como resultado de esta práctica de vulneración a los derechos de consultas, aquella normativa desarrollada y aplicada indebidamente ha resultado en la violación sistemática de la consulta previa. La misma sentencia de este caso, como recoge el párrafo 73, revela cómo en 24 años de vigencia constitucional y convencional del derecho a la consulta previa, libre e informada, el estado del Ecuador no sabe qué tipo de consulta le corresponde hacer cuando pretende tomar decisiones que afectan a pueblos indígenas (...).*

*15. En particular, debe ampliarse en el sentido de que los estándares incluyan expresamente:*

*A) Que la consulta es un derecho que deriva de la autodeterminación de los pueblos (sentencia Sinangoe, sentencia caso Waorani),*

*B) Que el objetivo de la consulta es lograr el consentimiento de los pueblos consultados o llegar a un acuerdo con estos (Convenio 169, Declaración ONU, Declaración OEA, sentencia Sinangoe),*

*C) Que el Estado tiene que demostrar la disposición a alterar su propuesta e incluso desecharla y cancelar la ejecución del proyecto en caso de que del proceso resulte evidencias de vulneración y/o sacrificio de los derechos de los pueblos consultados*

*D) Que en caso de no lograr el consentimiento, solo excepcionalmente el Estado podrá proceder si justifica la imposibilidad de acomodar su decisión a las preocupaciones, demandas y propuestas de los pueblos consultados y explica suficientemente las razones objetivas, razonables y proporcionales que justifiquen su decisión de avanzar con su propuesta contra la decisión de los pueblos consultados. (Sentencia Sinangoe 273-29-JP/22, párrafo 123)*

*E) Que bajo ningún concepto, el Estado puede avanzar con propuestas que generen sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades o de la naturaleza (Sentencia Sinangoe, 273-19-JP/22, párrafo 123)*

*F) Que el Estado está obligado a obtener el consentimiento de los pueblos indígenas consultados en todos los casos en los que la jurisprudencia internacional y los instrumentos internacionales así lo requieren.*

18. *En estas circunstancias, advertimos que el establecimiento ex ante de un plazo perentorio para la consulta sin especificar una etapa previa de construcción del procedimiento en consulta con los sujetos a ser consultados constituiría una presión indebida a las comunidades y organizaciones a consultar. Si se lo establece con esa calidad de perentorio, un proceso tan delicado se hará al apuro en detrimento, nuevamente, de los titulares del derecho a la consulta (...).*

20. *Incluso, pese a lo anterior, en esa misma mesa el gobierno compartió el borrador de una reforma al reglamento del Código Orgánico del Ambiente. Esa reforma pretende regular la consulta ambiental y aplicarla también a los pueblos y nacionalidades indígenas. Ese borrador ha sido cuestionado por las organizaciones indígenas participantes en las mesas de diálogo, especialmente por la CONAIE de la cual el Pueblo Shuar Arutam hace parte. La consulta previa 57.7 no puede ser regulada por reglamento; necesariamente requiere ley orgánica, según la Constitución. La consulta previa 57.7 no se puede equiparar a la consulta ambiental, como la sentencia en este caso lo confirma en el párrafo 73 (...).*

22. *Insistimos que si no se realiza una ampliación a la citada frase del decisorio, dadas las vulneraciones estructurales declaradas por esta Corte en este y varios casos anteriores, podría resultar ilusoria e incluso en una nueva vulneración la sentencia, puesto que podría ‘ser instrumentado’ por las carteras de Estado el proceso de consulta tomando en cuenta el plazo de seis meses ordenado por la corte (sic).*

*(...) Solicitud*

23. *Por lo anterior, solicitamos a la CCE que amplíe que la expresión ‘La realización del mecanismo de consulta previa, libre e informada por parte del Estado ecuatoriano, en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia’ en el sentido que incluya, necesariamente como circunstancia de modo lo siguiente: una fase de planificación o fase preparatoria de la consulta con la participación activa (es decir en consulta) de quienes serán consultados, como requiere el párrafo 79.iii de esta sentencia y de la sentencia 273-19-JP/22, párrafo 99 de esta Corte.*

24. *Además, considerando que la sentencia ya estableció una circunstancia de tiempo (6 meses), consideramos que para que dicha circunstancia de tiempo sea coherente con la propia sentencia y no constituya un pretexto de una nueva vulneración de derechos, se debería incluir en la circunstancia de modo de cumplimiento de esta medida de reparación lo siguiente:*

- a) Que la planificación de la consulta deberá acordarse en los próximos seis meses entre el gobierno y quienes participarán en la consulta.*
- b) Que en el acuerdo sobre la planificación de la consulta se establecerá los plazos culturalmente apropiados para llevar adelante el proceso de consulta propiamente dicho.*
- c) Que la realización de la consulta, incluidos los plazos, se desarrollará conforme este acuerdo”.*

**6.2. “B) Ampliación del literal b del numeral 7 de la decisión de la sentencia (respecto a la circunstancia de modo relacionada a los gastos de los procesos de consulta):**

*(...) no considera que la participación efectiva de los pueblos y nacionalidades para el ejercicio de su derecho a la consulta previa requiere recursos para que este se haga*

*efectivo. Por ejemplo, recursos para movilizaciones, reuniones internas de las organizaciones y entre comunidades –distintas de las audiencias conjuntas con los consultantes-, contratación de personas expertas en los diversos temas técnicos que supone un proyecto minero, etc. Ni las comunidades y pueblos indígenas en general, ni el pueblo Shuar en Particular, ni otros sujetos a ser consultados disponen de esos recursos. El garante del derecho a la consulta y, por ende, responsable de su realización, es el Estado; éste debe brindar los medios y recursos para su ejercicio. Cabe resaltar que a la luz del principio de autonomía y autodeterminación los pueblos indígenas en general, y en concreto, el Pueblo Shuar, no podría ser obligado a tener asesoría de personas contratadas por el Estado o, peor, la empresa interesada.*

*Solicitud*

*28. Se solicita que se amplíe la decisión y se ordene: al gobierno asumir todos los gastos que demande la participación efectiva e informada dentro del proceso de consulta, incluyendo la fase de construcción del proceso de consulta, que señala el literal b del numeral 7 de la decisión de la sentencia”.*

**6.3.** “C) Ampliación del literal b del numeral 7 de la decisión de la sentencia (respecto a la circunstancia de modo relacionada con las agencias que instrumentarán la consulta previa):

*(...) En el literal b del numeral 7 se indica las agencias estatales a cuyo cargo estará la “instrumentación” de la consulta previa. Sin embargo, dado que este proceso debería ser construido en participación con los sujetos a ser consultados no debería ser un listado taxativo de entidades obligadas a garantizar la consulta.*

*Solicitud 31. Se solicita que se amplíe a ‘todas las demás carteras y agencias estatales con competencia en los temas que puedan aparecer en el proceso de consulta y que se deban evacuar’.”*

**6.4.** “D) Ampliación del literal d del numeral 7 de la decisión de la sentencia:

*Solicitud*

*32. En concordancia con lo anterior en particular la solicitud en el literal A) arriba, se solicita que se amplíe la medida de reparación establecida en el literal d del numeral 7 de la decisión de la Corte en la sentencia del presente caso de manera que se entienda que el seguimiento que hará la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) incluirá la fase de planificación o fase preparatoria de la consulta.*

*33. Para esta tarea, la DPE debe tomar en cuenta la resolución 021-DPE-DD-2019 sobre ‘Criterios para la vigilancia del debido proceso en los procesos de consulta previa libre e informada, de buena fe y de la consulta ambiental’ de 20 de febrero de 2019”.*

**3.2. Pedido de aclaración del MAATE:**

7. En escrito ingresado el 11 de octubre de 2022, el coordinador general de asesoría jurídica del MAATE, solicitó la aclaración del fallo en los siguientes términos:

**7.1.** “(...) por cuanto en su sentencia se declaró al entonces Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como la entidad que vulneró el derecho a la Consulta previa libre e informada, al haber realizado el proceso de participación ciudadana conforme los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental, y además ordena que pidamos disculpas públicas y sin determinar una entidad, dispuso que el Estado realice la consulta previa, libre e informada; sobre la base de lo previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito, respecto al literal b) de la parte dispositiva de su sentencia, al amparo de lo que prevé el inciso tercero del artículo 18 *ibidem* (sic), aclare cuál es la entidad del Estado que deberá realizar la Consulta, Previa Libre e Informada, en el presente caso”.

**7.2.** “Es decir existe una diferencia entre cada una de las fases, esto es la de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas; y, por otro lado, la Constitución determina con claridad que el objeto de la consulta previa libre e informada es únicamente para las fases de prospección, explotación y comercialización, y que su sentencia extiende también a la fase de exploración, solicito se aclare en qué fases se deberá realizar la consulta previa, libre e informada, considerando lo establecido en el artículo 57.7 de la Constitución”.

**7.3.** “Por otro lado, en virtud de que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica no ejecuta ningún plan ni programa relacionado con recursos no renovables en las fases de prospección, explotación o comercialización, por el contrario, regula y controla la gestión ambiental, en este caso, de las actividades mineras, solicito se aclare en qué parte del proceso de consulta previa debe intervenir esta Cartera de Estado”.

**7.4.** “(...) solicito que se aclare si al referirse a que el procedimiento de consulta previa libre e informada tiene que ser instrumentado, se trata de la creación de normativa para la realización de la Consulta, Previa Libre e informada o a la coordinación que deberá existir entre las instituciones competentes en el momento que se ejecute y cuáles serían estas Entidades (...)”.

**7.5.** “Por otro lado, respecto a la actuación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada, ordenada en el literal b) numeral 7 de la parte dispositiva de su sentencia, solicito se aclare cuál sería su participación dentro de la ejecución, pues si bien en el proceso de participación social realizado por esta Cartera de Estado se contó con los GAD's, fue porque en el Reglamento de participación establecidos en Ley de Gestión Ambiental así lo ordenaba, ya que como usted lo ha determinado en su sentencia no se trató de una Consulta Previa, Libre e Informada, sino un proceso de participación social en cumplimiento de lo establecido en el artículo 398 de la Constitución de la República y es lo que se ejecutó por parte de esta Cartera de Estado, al ser de su competencia”.

#### **IV. Consideraciones de la Corte Constitucional**

- 8.** El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar ampliación y aclaración de las decisiones constitucionales.

9. Al respecto, cabe precisar que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento cuando en el fallo no se hubiere resuelto sobre uno o varios puntos controvertidos; en tanto, que la aclaración procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución.
10. De tal forma, que los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, los cuales no tienen como finalidad controvertir o alterar el contenido sustancial e inmutable de la decisión de fondo, puesto que por mandato del artículo 440 de la Constitución: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

## V. Análisis de los pedidos de ampliación y aclaración

### 5.1. Recurso de los accionantes:

11. Previo a pronunciarse sobre los pedidos de ampliación y aclaración resulta oportuno destacar que la acción extraordinaria de protección N° 1325-15-EP, se circunscribió a resolver los siguientes problemas jurídicos: **a)** “¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?”; y, **b)** “¿vulneró -el entonces Ministerio del Ambiente - el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada con la emisión de la Resolución N° 194 de 17 de marzo de 2011?” (esto último dentro del examen de mérito).
12. Así se tiene, que con relación al pedido de ampliación reseñado en el **párrafo 6.1** *supra*, se observa que el mismo no se dirige a atacar algún punto controvertido que se haya dejado de resolver en la sentencia N° 1325-15-EP/22 (“**la sentencia o el fallo**”), tan es así, que los propios accionantes fundamentan su pedido haciendo referencia a determinados pasajes del fallo, como son los párrafos 73 y 79.i y iii, denotando que los puntos sobre los cuales se contrae su recurso de ampliación han sido debidamente abordados en el pronunciamiento de esta Corte, sin que tampoco se evidencie que en el decisorio 7.b de la sentencia no consten las circunstancias de modo para el cumplimiento de la misma. Al respecto, es imperativo resaltar que las decisiones constitucionales deben ser leídas desde su integralidad; esto es, tomando en consideración los argumentos centrales que constituyen la *ratio decidendi*, así como las disposiciones concretas que emanan de la *decisum*.
13. Por ende, se colige que los fundamentos del recurso ampliación se dirigen a solicitar que se incluyan nuevas medidas de reparación que, a su juicio, considera debieron constar en el fallo<sup>3</sup>, lo que denota una inconformidad, mas no da cuenta de la existencia de alguna omisión de pronunciamiento que amerite ser resuelta por esta vía. En este punto la Corte reitera que resulta improcedente todo pedido de aclaración o ampliación tendiente a solicitar la modificación de la sentencia constitucional ya emitida, esto, en general, incluye pedidos relativos a la emisión de nuevas medidas de reparación que no

---

<sup>3</sup> Conforme se hace constar en el párrafo 15 del escrito contentivo del recurso de ampliación de los accionantes.

hayan sido solicitadas en la demanda u ordenadas por la Corte en la sentencia<sup>4</sup>. En consecuencia, se constata que el pedido de ampliación deviene en improcedente.

14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte nota que los recurrentes esgrimen argumentos relacionados a la amplitud de la medida de reparación dispuesta en el decisorio N° 7.b de la sentencia, concretamente, en lo que respecta al tiempo para la realización de la consulta y el momento en que deben intervenir los sujetos consultados. Dichas alegaciones corresponden con mayor propiedad a la formulación de un recurso de aclaración, por lo que, a fin de asegurar la eficacia del fallo se analizarán estos petitorios a través de la figura de la aclaración.
15. En tal sentido, es menester reiterar que el recurso de aclaración procede cuando existe oscuridad en el contenido de la sentencia, es decir, cuando los vocablos utilizados en el fallo puedan conllevar varias probabilidades de interpretación. Así, se verifica que la frase: “(...) *La realización del mecanismo de consulta previa, libre e informada por parte del Estado ecuatoriano, en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia (...)*”, no podría entenderse como la mera obligación del Estado de implementar y culminar “por cuenta propia y sin contar con la participación de las comunidades indígenas” el procedimiento de consulta previa en el plazo perentorio de seis meses, sino que esta medida responde a la restitución de un derecho vulnerado que debe ser ejercido de la manera más adecuada posible; cometido que solo podría garantizarse bajo un escenario de temporalidad razonable y con la participación activa de los titulares del derecho colectivo a la consulta previa, tal como se expresó en el párrafo 79 subacápites iii; v; vi; y, viii de la sentencia N° 1325-15-EP/22.
16. En tal virtud, esta Corte estima pertinente **aclarar** el decisorio 7.b de la sentencia, en el sentido de que: *el plazo de seis meses para la realización de la consulta previa, libre e informada, implica el tiempo en el cual el Estado y los titulares de este derecho colectivo deberán acordar e instrumentar el referido mecanismo de participación, sin que esto obste la posibilidad -que de común acuerdo y atendiendo las circunstancias específicas del procedimiento de consulta-, se pueda solicitar a este Organismo de forma motivada la prórroga de dicho plazo.*
17. Respecto al pedido de que se amplíe la sentencia y se incluya “una fase de planificación o fase preparatoria de la consulta” y “que el seguimiento que hará la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) incluirá la fase de planificación o fase preparatoria de la consulta” (párrafo 6.4 *supra*), se verifica que tal cuestionamiento no surge por la falta de pronunciamiento expreso respecto de algún cargo formulado por las partes procesales, sino que su formulación tiene como propósito delimitar cómo se debería estructurar y dividir las fases o etapas del procedimiento de la consulta, aspecto que como se dejó indicado en el decisorio 7.b de la sentencia: “deberá ser instrumentado por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles”, en coordinación con los sujetos

<sup>4</sup> Corte Constitucional, auto de aclaración y ampliación N° 956-15-EP/21, párr. 18.

consultados conforme consta en la aclaración realizada *ut supra*. Por lo tanto, se niega los pedidos de ampliación constantes en los **párrafos 6.1 y 6.4** y subsidiariamente se aclara la sentencia en los términos establecidos en el párrafo 16 *supra*.

18. En lo que concierne a la solicitud de que se determine que el gobierno debe asumir todos los gastos que demande el procedimiento de consulta (**párrafo 6.2 supra**); esta Corte estima que no hay nada que se deba ampliar, en razón de que aquello no se fundamenta en la falta de respuesta de algún cargo que haya sido oportunamente planteado por alguna de las partes procesales. Además, a lo largo de la sentencia y en el propio decisorio **7.b**, se establece que la obligación de consultar proviene “**por parte del Estado**” y, por ende, es evidente que le corresponde a este financiar todas las erogaciones que se deriven de la implementación de la consulta previa. De modo, que se desecha el pedido de ampliación por este extremo.
19. De otro lado, en cuanto a la solicitud deducida en el **párrafo 6.3 supra**, se tiene que la misma busca que se extienda el ámbito de participación a todas instituciones públicas que pudiesen aparecer en el procedimiento de consulta; ante lo cual, se reitera que la operativización del mecanismo de consulta es un asunto que se debe definir por las entidades gubernamentales y los titulares del derecho vulnerado atendiendo los criterios expuestos en la *ratio decidendi* de la sentencia N° 1325-15-EP/22. Adicionalmente, conviene precisar que en el decisorio **7.b** de la sentencia se determina que la consulta previa deberá ser realizada “**por parte del Estado**”, por lo que, si bien, en la referencia a su instrumentalización se enlistan algunas instituciones públicas con competencia en materia de ambiente y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos; esto no significa que automáticamente se excluya a otras que pueda coadyuvar en dicho proceso. En consecuencia, se determina que no existe ninguna omisión de pronunciamiento en relación al *thema decidendum* fijado en la acción extraordinaria de protección N° 1325-15-EP, ni en el control de mérito de la acción de protección subyacente, por lo que se niega el pedido de ampliación en cuanto a este punto.

## 5.2. Recurso del MAATE:

20. Sobre los pedidos de aclaración formulados por el MAATE, se observa que los petitorios reproducidos en los **párrafos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5** guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto solicitan que se precise cuál es la entidad del Estado encargada de realizar la consulta, en qué momento o fase debe intervenir el MAATE y cuál es el grado de participación de los gobiernos autónomos descentralizados en el mentado procedimiento de consulta previa; de forma que por eficiencia y economía procesal y a efectos de evitar la reiteración argumental, se los atenderá en el mismo sentido.
21. En el decisorio **7.b** del fallo se dispone con claridad que la realización de la consulta previa, libre e informada es “**por parte del Estado**”; y, en cuanto a su instrumentalización se establece la intervención de las carteras del Estado competentes en materia de ambiente y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, de protección de derechos humanos y los gobiernos autónomos descentralizados locales;

de lo cual, se desprende **un deber de coordinación del Estado en su conjunto**<sup>5</sup> a fin de materializar el **derecho** colectivo a la consulta previa, sin que la distribución competencial y la organización de los distintos niveles o estadios de participación de cada órgano gubernamental dentro del aludido proceso de consulta previa sea un asunto que le compete articular a esta Corte; de allí que no se pueda acusar a la medida de reparación integral de obscura o confusa. Por lo tanto, este Organismo considera que no existe punto alguno que se deba aclarar y rechaza lo solicitado por improcedente. Además, es importante recordar que en el párrafo 90 de la sentencia N° 1325-15-EP/22 se precisó lo siguiente:

*“90. Ahora bien, aun cuando el caso in examine se ha remitido a los hechos alegados por las partes, no se puede desconocer que la consulta previa no se ha realizado y que esta es una obligación ineludible del Estado y un derecho de los pueblos indígenas, que se debe cumplir. En tal sentido, con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos colectivos del pueblo indígena Shuar y garantizar el carácter previo de la consulta, esta Corte considera pertinente disponer que la consulta previa, no se refiera únicamente a las actuaciones administrativas impugnadas; esto es, la licencia, auditoría y estudio de impacto ambiental, sino a la viabilidad del proyecto minero Panantza - San Carlos en general”.*

22. Finalmente, en referencia al pedido de aclaración detallado en el párrafo 7.4 *supra*, se enfatiza que dentro de la sentencia N° 1325-15-EP/22, en ninguna de sus partes se hace alusión a la obligatoriedad de desarrollar normativa para la aplicación del mecanismo de consulta en el caso en concreto, por lo que también se niega dicho pedido de aclaración.

#### **Consideración adicional:**

23. Esta Corte toma nota de los escritos ingresados el 02 de noviembre y 22 de diciembre de 2022, por parte de la Defensoría del Pueblo y los accionantes, por medio de los cuales se vierten alegaciones inherentes al proceso de ejecución de la sentencia; por lo tanto, se dispone que los mismos sean analizados y proveídos dentro la respectiva fase de seguimiento, conforme lo prescrito en los artículos 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **VI. Decisión**

24. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de ampliación interpuestos por la defensa técnica de los accionantes de conformidad a los párrafos 13,17,18 y 19 *supra*; y, subsidiariamente en función de la reconducción realizada en los párrafos 14, 15

---

<sup>5</sup> El artículo 226 de la Constitución dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

y 16 *supra*, **aceptar parcialmente la aclaración** del decisorio 7.b de la sentencia N° 1325-15-EP/22, al tenor de lo siguiente: *“El plazo de seis meses para la realización de la consulta previa, libre e informada, implica el tiempo en el cual el Estado y los titulares de este derecho colectivo deberán acordar e instrumentar el referido mecanismo de participación, sin que esto obste la posibilidad -que de común acuerdo y atendiendo las circunstancias específicas del procedimiento de consulta-, se pueda solicitar a este Organismo de forma motivada la prórroga de dicho plazo”*.

2. **Negar** los pedidos de aclaración planteados por el MAATE.
3. Disponer la activación de la fase de seguimiento de la sentencia N° 1325-15-EP/22.
4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz quien anunció que: *“considerando que presenté un voto concurrente a la sentencia y, el auto que estamos tratando versa sobre aquellos razonamientos específicos con los cuales no estuve de acuerdo en la decisión principal, presento voto salvado”*; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien anunció que: *“tomando en cuenta que no participé en la sentencia y que se está aceptando parcialmente el pedido de aclaración, por favor que se deje constancia en acta que no estoy de acuerdo con la decisión de aclarar”*, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**